

NOTIFICACIÓN POR EDICTO

GGDN-2026-P-0101

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de cinco días hábiles dando cumplimiento al artículo 269 del Código de Minas. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 24 de marzo de 2026 a las 7:30 a.m.
DESEFIJACION: 30 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

En el expediente **SBK-08141** se ha proferido la **Resolución No. 210-10464 del 18 DE FEBRERO DE 2026** y en su parte resolutive dice;

(Reproducir parte resolutive del Acto Administrativo)

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR propuesta de Contrato de Concesión No. **SBK-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SBK-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79858617, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud "*Recurso de Reposición y otros requerimientos*".

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.


ADRIANA MILENA LOPEZ VÁSQUEZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**



VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN No. RES-210-10464 (18/FEB/2026)

"Por medio de la cual se declara el rechazo y el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. SBK-08141"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, En ejercicio de las facultades legales conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Presidente de la República de Colombia, y conforme a lo dispuesto en la Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Colombia dispone en el artículo 80 que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* También señaló en el artículo 332 que *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."*

Que la Ley 685 de 2001 *"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones"*, tiene como objetivos de interés público *"fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país"*.

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, dispone que cuando en este Código se hace referencia a la **autoridad minera o concedente**, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería – ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 como entidad encargada de administrar los recursos minerales de propiedad estatal, garantizar su aprovechamiento eficiente y ejercer funciones de autoridad minera conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley 4134 de 2011 facultan a la ANM para ejercer funciones de **autoridad concedente**, administrar el catastro minero y reservar áreas con potencial minero para otorgarlas en concesión.

Que el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto No. 1083 de 2015, compilatorio del Decreto 509 de 2012, establece que las entidades deberán expedir el manual específico que describa las funciones correspondientes a los empleos de la planta de personal, así como los requisitos exigidos para su ejercicio.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021**, *“Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, mediante la cual se asignó al empleo de Gerente de Contratación y Titulación, Código G2, Grado 09, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre otras funciones, la de *“Asesorar, implementar y controlar la operación de la Contratación y Titulación Minera, respecto de los procesos de otorgamiento de solicitudes de títulos mineros”*, *“Aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable”* y *“Suscribir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras y responder los derechos de petición que requiera la dependencia, en el marco legal correspondiente”*.

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 el cual es el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de minas y Energía, estableció que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, es la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, y en el artículo 2.2.5.1.2.3. dispone: “Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- **constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras**, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.” (Negrilla fuera de texto)

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

Que mediante Resolución No. VAF - 2442 del 24 de septiembre de 2025, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la ANM se hizo nombramiento con carácter ordinario en el empleo de Gerente de Contratación y Titulación, asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la servidora pública **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA**.

Que, en virtud de lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se encuentra facultada para suscribir el presente acto administrativo, en ejercicio de las funciones asignadas mediante las normas aquí citadas y con sustento en las actuaciones surtidas por el Grupo de Contratación Minera respecto de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión.

ANTECEDENTES

Que los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79858617, el día **20 de febrero de 2017**, presentó propuesta de contrato de concesión minera para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, ubicado en el municipio de **AQUITANIA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SBK-08141**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **11 de diciembre de 2021** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **cumple con la capacidad legal** y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades: *“La propuesta cumple con lo previsto en la Ley*

685 de 2001 y de los sistemas de información no se evidencia ninguna anotación que impida continuar con la evaluación jurídica final”, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea 8681423 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** en fecha **07 de diciembre de 2021** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **debe ser requerida**, tal como consta en la tarea 8681425 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

(...) Lista de verificación:

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. Superposición parcial RST_CENTRO_POBLADO_PG-TOQUILLA - El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica.

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica.

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. Se debe adjuntar la Matrícula profesional de Técnico Profesional que refrende la documentación técnica.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Aplica.

¿El(los)municipio donde se encuentra ubicada el área de la propuesta está(n) concertado(s)?

Cumple. 21 de agosto de 2020.

Recomendación/Decisión:

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

Conclusiones de la evaluación:

Comentarios:

*Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la SBK-08141, para Minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 845,8927 hectáreas, ubicadas en el municipio de AQUITANIA departamento de Boyacá. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión presenta Superposición con las siguientes capas: Superposición parcial RST_CENTRO_POBLADO_PG-TOQUILLA - El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. CAPA INFORMATIVA INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Boyacá- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Mapas de tierras 01370- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Se evidencian 835 predios rurales. *Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación. (...)"*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Económica** en fecha **07 de diciembre de 2025** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141, no cumple con la evaluación económica**, por lo tanto, debe diligencia y adjuntar la información económica, tal como consta en la tarea 8681421, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"(...) El proponente y/o los proponentes de la placa SBK-08141 de fecha 20/02/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería. (...)"

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** en fecha **16 de diciembre de 2021**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141, no cumple con la evaluación técnica y económica**, por lo que se debe realizar auto de requerimiento en tal sentido, a fin de que la propuesta de contrato de concesión sea subsanada, tal como consta en la tarea 8734060 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"De acuerdo con la información consignada en la evaluación técnica es necesario requerir al proponente para que proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería dado que el área de interés, a consecuencia de la transformación de la misma a cuadrícula minera cambió, lo cual produce variaciones en los valores e inversiones del Programa Mínimo Exploratorio de conformidad con la Resolución 143 de 2017 y de acuerdo con la información consignada en la evaluación económica es necesario requerir al proponente para que proponente(s) diligencie y adjunte la información económica en la plataforma de AnnA minería."

Que consecuentemente con las evaluaciones anteriormente citadas, el Grupo de Contratación Minera expidió el **Auto No. AUT-210-3935** de fecha **07 de marzo de 2022**, tal como consta en la tarea 9484047 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en el que se dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir** a los proponentes MANOLO SALAMANCA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 74181943 y JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA identificado con cédula de ciudadanía 79858617 para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, **diligencien** el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es*

preciso advertir a los solicitantes, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-0814.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

ARTÍCULO SEGUNDO. – *Requerir a los proponentes MANOLO SALAMANCA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 74181943 y JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA identificado con cédula de ciudadanía 79858617, para que en el término perentorio de un , contado a partir del día siguiente **(1) mes** de la notificación por estado de la presente providencia, diligencien y adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141.***

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666.

PARÁGRAFO Se INFORMA: a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...):

Que el **Auto No. AUT-210-3935** de fecha **07 de marzo de 2022**, fue notificado por **Estado Jurídico No. 40** de fecha **09 de marzo de 2022** por la Agencia Nacional de Minería, tal como consta en la tarea 9505550 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera, en fecha 26 de abril de 2022, señaló que *“Consultado el sistema Anna Minería, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta dentro del término legal al requerimiento efectuado mediante AUT-210-3935 de 07/03/2022 notificado por estado 040 de 09 de marzo de 2022, por lo anterior se recomienda declarar el desistimiento y rechazar la propuesta de contrato de concesión en estudio”,* tal como consta en la tarea 9977694, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. RES-210-5009 de fecha 16 de mayo de 2022** *“Por medio de la cual se declarar el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141”,* tal como consta en la tarea 10143053, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: - *Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SBK-08141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

ARTÍCULO SEGUNDO: - - *Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SBK-08141, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.”*

Que la **Resolución No. RES-210-5009 de fecha 16 de mayo de 2022**, fue notificada mediante CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA No. GGN-2022-EL-00936, de fecha 23 de mayo de 2022, tal como consta en la tarea 10187622, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que los proponentes mediante radicado 20221001878302, interpusieron Recurso de Reposición contra la **Resolución No. RES-210-5009 de fecha 16 de mayo de 2022**, tal como consta en la tarea 10223542, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000715** de fecha **28 de junio de 2023**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141"*, tal como consta en la tarea 10377099, en la que resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022, Por medio de la cual se declarar el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de Contrato de concesión No. **SBK-08141** a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería."

Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO 000715** de fecha **28 de junio de 2023**, fue notificada POR AVISO mediante radicado ANM No: 20232120982011, de fecha 14 de agosto de 2023 y constancia de notificación No. GGN-2023-P-0476 de fecha 5 de diciembre de 2023.

Que mediante **Auto GCM No. 003-2024 de fecha 21 de febrero de 2024, notificado por Estado Jurídico No. GGN-2024-EST-028 de fecha 22 de febrero de 2024**, la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, dispuso requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa sub examine, para que dentro del **término perentorio de un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la **Plataforma Anna Minería** certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta.

Que mediante evento No. **542880** de fecha **5 de marzo de 2024**, el proponente allegó en términos Constancia de radicación del Certificación Ambiental bajo el radicado VITAL **No. 1210007985861724001** de fecha **26 de febrero de 2024** y mediante evento No. **550119** de fecha **1 de abril de 2024** la proponente allegó Certificación Ambiental de fecha **22 de marzo de 2024** para el radicado VITAL No. **1210007985861724001** emitido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica del Certificado Ambiental** en fecha **04 de abril de 2024** determinando que se da **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** a la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, tal como consta en la transacción número 91962-1 del 05 de marzo de 2024 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

"(...) DECISIONES

De acuerdo con lo anterior, el proponente Jairo Alfonso Patiño Balaguera, radico una certificación ambiental en la Plataforma Anna Minería, la cual fue emitida, por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) con el número VITAL 1210007985861724001 del 22 de marzo de 2024, y se puede evidenciar en la Ventanilla VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Una vez revisada la información de la Certificación Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA informa que el polígono de solicitud minera identificado con número SBK08141 y ubicado en el municipio de Aquitania – Boyacá, "NO SE SUPERPONE con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Manejo Integrado, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluíbles de la Minería, Zonas

Compatibles con las Explotaciones Mineras de la Sabana de Bogotá)". (Anexo 2. Determinantes Ambientales),

Por otra parte, se informa que "consultada la información oficial de la Corporación con relación a la definición y delimitación de rondas hídricas, no se encontraron actos administrativos o estudios de acotamiento realizados por la Corporación para los cuerpos hídricos que se intersecan con el polígono que corresponde a:

- Quebrada la cebada.
- Quebrada onganoa.
- Río cusiana.
- Quebrada nontoa.
- Quebrada la rinconada.
- Quebrada la cueva.
- Quebrada guaquirá.
- Quebrada fierá.
- Quebrada el palo.
- Quebrada el curito.
- Quebrada el cimientó.
- Quebrada el aliso.
- Quebrada de la olla y otros drenajes intermitentes innominados.

No obstante, es importante tener presente que si no se cuenta con el estudio de acotamiento de ronda hídrica, en el marco del principio de precaución, debe darse aplicación al normativo superior, teniendo como suelo de protección los treinta (30) metros, desde el borde del cauce u orilla, entendiendo este como "(...)... la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales (...)" definición consignada en el Artículo 2.2.3.3.3A.2. del Decreto 1076 de 2015".

*Así mismo, deberá tener en cuenta que "El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del **RIO CUSIANA** adoptado mediante Resolución 4146 de 2019. Con la siguiente zonificación:*

- Áreas de importancia ambiental.
- Áreas de amenazas naturales.
- Áreas de restauración ecológica.
- Áreas de rehabilitación.
- Áreas de recuperación para el uso múltiple.
- Áreas agrosilvopastoriles.

*Para la pregunta "**Si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación**" la corporación informa que: "El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CUSIANA adoptado mediante Resolución 4146 de 2019; **la zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera**"*

Según concepto emitido por el ministerio de ambiente, el día 24 de octubre de 2014, con número de radicado No. 8140-2-36936, "El POMCA no es el instrumento con el cual se autoriza o no la ejecución de proyectos, obras o actividades ni tampoco autoriza el uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, ya que ello dependerá de la evaluación de cada caso en particular y concreto, conforme a la normatividad que regule cada tema"

*Es importante tener en cuenta que aunque el polígono de interés **NO SE SUPERPONE** con las áreas anteriormente mencionadas (SINAP E IN SITU), este sí **SE SUPERPONE Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CUSIANA**, que si bien en dichas áreas la corporación no excluye la actividad minera, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera.*

*En relación a lo anteriormente citado, se evidencia que el área de la propuesta presentada por el proponente **Jairo Alfonso Patiño Balaguera**, para la obtención de la certificación ambiental, se encuentra **CONTENIDA EN SU TOTALIDAD** dentro del área registrada al momento de la radicación en la Plataforma*

AnnA Minería para la solicitud SBK-08141; por lo que **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

Finalmente, la presente evaluación ambiental producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área técnica.

Es preciso indicar que la presente evaluación se realiza en virtud de lo ordenado en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera No. 470 el pasado 4 de agosto de 2022, adicionada el 29 de septiembre de 2022, con radicación 25000234100020130245901.

NOTA: La verificación del polígono se realizó con los Shapefiles radicados por el proponente en la Plataforma AnnA Minería, con los Shapefiles radicados por la Corporación en la Plataforma VITAL y con los Shapefiles radicados por el proponente en la misma para la solicitud de la certificación. (...)

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Jurídica** en fecha **27 de mayo de 2025** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **cumple con la capacidad legal y su proponente no se encuentra incurso en inhabilidades**, por lo tanto, recomendó continuar con el trámite tal como consta en la tarea 19886874 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** en fecha **27 de mayo de 2025** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **debe ser requerida**, tal como consta en la tarea 19886876 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) Lista de verificación:

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con zonas no permitidas para las actividades mineras, de acuerdo a la certificación ambiental expedida por la autoridad ambiental competente?

Cumple. El polígono de solicitud minera se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas RIO CUSIANA adoptado mediante Resolución 4146 de 2019; la zonificación de este instrumento de planificación no define usos frente a la actividad minera. Si bien en dichas áreas la corporación no excluye la actividad minera, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerlo en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera. **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar con el trámite. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015.

¿El área generada para la propuesta de contrato de concesión, en solicitudes de cauce / cauce y ribera, se ajusta con lo definido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001?

No Aplica. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área; dado que el formato A allegado mediante radicado 20175510193022, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

¿Se presentaron todos los permisos requeridos para las zonas restringidas existentes en el área de la propuesta?

No Aplica. No aplica permisos.

¿El área de la propuesta se encuentra libre de superposiciones con áreas excluibles de la minería?

Cumple. Presenta superposición con: Zona microfocalizada, Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas. Zona de restricción agrícola y ganadera. Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

¿El Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

¿La justificación técnica a las modificaciones de las actividades exploratorias y manejos ambientales realizadas al Formato A, cumple con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería?

No Aplica. Debe requerirse para diligenciar el Formato A

¿El proponente adjuntó documento en el cual el profesional técnico acepta la refrendación para el presente trámite?

No Aplica. Debe requerirse para diligenciar el Formato A

¿Se allegó copia de la matrícula profesional del ingeniero que refrendó los documentos técnicos?

No Aplica. Debe requerirse para diligenciar el Formato A.

¿El profesional que refrenda los documentos técnicos que acompañan la propuesta es competente de acuerdo con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por Ley 926 de 2004?

No Aplica. Debe requerirse para diligenciar el Formato A

¿El área de la propuesta se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre?

No Aplica. El área de la propuesta NO se encuentra ubicada en límite internacional fluvial o terrestre.

Recomendación/Decisión:

¿Es viable técnicamente?: Requerir Revisión

Conclusiones de la evaluación:

Comentarios:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta SBK-08141, para minerales ARENAS, GRAVAS, RECEBO, localizada en el municipio de AQUITANIA en el departamento de BOYACÁ, con un total de 844,1289 hectáreas. Se observa lo siguiente:

1. Mediante Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022 se requirió a los proponentes por formato A y capacidad económica. Mediante Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022, se declaró el desistimiento y se resolvió rechazar de la propuesta. Mediante radicado 20221001878302 del 26 de mayo de 2022, los proponentes presentaron recurso. Mediante Resolución No. 000715 de fecha 28 JUNIO 2023 se resolvió revocar la Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022.

2. Es necesario que el proponente(s) diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería de conformidad con la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.

3. Se le recuerda al proponente que no podrá desarrollar actividades en las corrientes hídricas en el área;

dado que el formato A allegado mediante radicado 20175510193022, de acuerdo a las actividades descritas es para realizar exploración en terrenos con exclusión del cauce y ribera de las corrientes de agua.

4. Presenta superposición con: Zona de restricción agrícola y ganadera. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente.

Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

**Esta Revisión se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)*.*

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Económica** en fecha **14 de junio de 2025** determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **los proponentes no han allegado documentos relacionados con la evaluación económica en toda la trazabilidad de la propuesta**, por lo tanto, se les deberá requerir allegar toda la documentación relacionada con el componente económico de manera individual, tal como consta en la tarea 19886872, gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(...) CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa SBK-08141 y radicado 11242-0 con fecha de radiación inicial de los documentos 20/FEB/2017, se observó lo siguiente:

1. *Mediante Auto de Requerimiento AUT- 210-3935 del 07/MAR/2022, Notificado por Estado 040 del 09 /MAR/2022 se le requirió allegar a los proponentes toda la documentación de conformidad con su clasificación tributaria y acorde con el artículo 4 de la Resolución 352 de 2.018.*

2. *Mediante Resolución- 210-5009 de 16/MAY/2022 se declarara el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141, dentro de lo que se evidenció “... Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 26 de abril de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión SBK-08141, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-3935 de 07/03/2022 se encuentran vencidos, y los proponentes no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes Página 4 de 4 transcritas. Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SBK-08141...”*

3. *Mediante escrito radicado el día 26/MAY/2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería. los proponentes interpusieron recurso de reposición.*

4. *Mediante resolución 000715 del 28 JUNIO 2023 se emitió la resolución “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5009 DEL 16 DE MAYO DE 2022 DENTRO DEL EXPEDIENTE No. SBK-08141,” y resolvió:*

- ARTÍCULO PRIMERO – REVOCAR la Resolución No. 210-5009 del 16 de mayo de 2022, Por medio de la cual se declarar el desistimiento y se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SBK08141”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

- ARTÍCULO SEGUNDO. - CONTINUAR el trámite de la propuesta de Contrato de concesión No. SBK-08141 a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Así las cosas, se realiza nuevamente evaluación económica de la placa SBK-08141 determinándose que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna minería, los proponente MANOLO SALAMANCA PÉREZ y JAIRO ALONSO PATINO BALAGUERA no han allegado documentos relacionados con la evaluación económica en toda la trazabilidad de la propuesta por lo mencionado en la resolución 000715 del 28 JUNIO 2023, así las cosas, se les deberá requerir allegar toda la documentación relacionada con el componente económico de manera individual:

NOTA: se aclara que CADA UNO de los proponentes debe cumplir con la capacidad económica en su totalidad DE MANERA INDIVIDUAL.

• Cada uno de los proponentes de manera individual debe allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual se aclare la clasificación de persona de conformidad con el Código de Comercio, y acorde con este documento debe allegar los documentos de únicamente una de las dos opciones que se enlistan a continuación:

OPCIÓN 1: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL COMERCIANTE (OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) O PERSONA JURÍDICA, DEBE ALLEGAR:

Cuando la constitución de la persona jurídica o el inicio de la actividad comercial de la persona natural coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. No obstante, lo anterior, deberá cumplir con las consideraciones que se m e n c i o n a n a c o n t i n u a c i ó n :

1. Estados financieros del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo, cabe aclarar que este debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto debe corresponder al mismo año gravable; los Estados Financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, es decir, se deben presentar:

- Con fecha de corte 31 de diciembre.
- Comparativos.
- Con revelaciones y políticas contables debidamente suscritas.
- Certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995. • Dictaminados en los términos del artículo 38 de la ley 222 de 1995, Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica).
- El conjunto de los estados financieros se debe presentar completo (estado de situación financiera, estado de resultados/integral, estado de flujos de efectivo y estado de cambios en el patrimonio) acorde con el grupo aplicables de las NIIF al cual pertenece.

2. Copia de la Matrícula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con los Estados Financieros allegados, es decir, deben corresponder al mismo año gravable.

5. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en los Estados Financieros y la Declaración de Renta del mismo año gravable, deberá allegar Conciliaciones fiscales conforme al Artículo 772-1 de Estatuto Tributario, suscrito por contador, revisor fiscal y representante legal registrados en el RUT y Certificado de Existencia y Representación legal, el cual debe estar acompañado con las respectivas credenciales que quienes los firmaron, (copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores- revisar numerales 2 y 3). Esta conciliación debe contener concepto, valor contable, valor fiscal y adicionalmente deberá estar acompañada del formulario de constancia de presentación ante la DIAN (si aplica). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros.

6. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas

completas y se debe evidenciar actualizado el registro del representante legal, del contador y del revisor fiscal (si aplica), además las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

7. Cuando aplique Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar actualizado con la información del proponente contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

8. Cuando aplique Verificar que en la celda "Clasificación de persona" del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería se clasifique como persona natural obligada a llevar contabilidad.

9. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem "capacidad económica", con la información que reposa en los Estados Financieros, la información se registra en pesos colombianos. Se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta.

10. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información del aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que el proponente cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple con dos de los indicadores (liquidez, endeudamiento, patrimonio), haciéndose obligatorio el cumplimiento del indicador de patrimonio y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 4: No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

NOTA 5: Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña "documentos soporte" debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN "PLANO GENERAL"**

OPCIÓN 2: SI EL PROPONENTE ES UNA PERSONA NATURAL NO OBLIGADA PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y/O NO RESPONSABLE DE IVA, DEBE ALLEGAR:

1. Certificado de ingresos del último año gravable inmediatamente anterior a la notificación del presente acto administrativo suscrito por contador público titulado en Colombia y el solicitante, el cual deberá indicar:

- Actividad generadora de los ingresos detallada, la cual deberá ser coherente con las actividades económicas y las responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados en el RUT allegado.*
- Cuantía anual o mensual en pesos colombianos.*
- Se debe especificar el año gravable al cual corresponden los ingresos.*
- Cabe aclarar que este certificado debe ser comparable y coherente con la última declaración de renta presentada, por lo tanto, debe corresponder al mismo año gravable.*

Nota: si no declara renta, el certificado debe corresponder al año gravable anterior a la notificación de este acto administrativo y debe cumplir con las características anteriormente mencionadas. (se validará con los ingresos percibidos, actividades generadoras de ingresos y con lo estipulado en el código de comercio)

2. Copia de la Matricula profesional del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados de la propuesta al momento de la notificación del presente acto administrativo. Este(estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

3. Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público y revisor fiscal (si aplica) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta. Estos se deben encontrar vigentes con relación a la notificación del presente acto administrativo, y, se recomienda que el contador público y revisor fiscal (si aplica) cumplan con la obligación de actualizar el registro. Este (estos) debe(n) coincidir con el nombre del contador público y del revisor fiscal (si aplica) que diligenciaron en Anna Minería como refrendador(es).

4. Declaración de renta debidamente presentada del último periodo fiscal declarado con relación a la notificación del presente acto administrativo. Esta declaración debe ser comparable y coherente con el certificado de ingresos allegado, es decir, debe corresponder al mismo año gravable. En caso de que el proponente no esté obligado a Declarar renta deberá allegar un certificado firmado por un contador público titulado en Colombia en el cual detalle por qué no está obligado. Esta información se corrobora con lo evidenciado en el RUT y en el certificado de ingresos.

5. Si aplica. En caso de presentar diferencias entre la información reportada en el certificado de ingresos y la Declaración de Renta del mismo año gravable, deberá allegar Conciliaciones fiscales conforme al Artículo 772-1 de Estatuto Tributario, suscrito por contador y representante legal registrados en el RUT el cual debe estar acompañado con las respectivas credenciales que quienes los firmaron, (copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores- revisar numerales 2 y 3). Esta conciliación debe contener concepto, valor contable, valor fiscal y adicionalmente deberá estar acompañada del formulario de constancia de presentación ante la DIAN (si aplica). Nota: Si la aclaración presentada para subsanar no es suficiente o relevante, no se realizará el análisis de los indicadores financieros.

6. Extractos bancarios de los últimos 3 meses con relación a la fecha notificación del presente acto administrativo. NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

7. Registro Único Tributario - RUT con tiempo de expedición no mayor a 30 días con relación a la notificación del presente acto administrativo. Este documento se debe encontrar con sus páginas completas y se debe evidenciar actualizada la información del representante legal, del contador y revisor fiscal (si aplica) y las actividades económicas, Responsabilidades, cualidades y atributos evidenciados deben ser consistentes con los demás documentos allegados.

8. Verificar que en la celda “Clasificación de persona” de la plataforma Anna Minería se clasifique como persona natural no obligada a llevar contabilidad.

9. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto “ingreso Total” que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en el certificado de ingresos, la información se registra en pesos colombianos. Se debe digitar la información del último año gravable del cual declaró renta. 10. En caso de no cumplir con la capacidad financiera establecida en los artículos 5º y 6º de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, podrá acreditarla con alguna de las siguientes opciones:

NOTA: Para verificar la información aval financiero, es obligatorio que el proponente allegue su información propia, completa y acorde con la normatividad contable de Colombia, por lo que solo se efectuará la revisión de dicha documentación hasta que cumpla con allegar la documentación requerida en la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y que esta sea coherente y demuestre la realidad financiera de la sociedad o el proponente.

i. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente por lo que se debe encontrar aprobado. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.

NOTA 1: Se entenderá que el proponente cumple con la capacidad económica cuando cumple el indicador de Suficiencia financiera y adicionalmente deberá cumplir con el indicador de patrimonio remanente para todos los casos.

NOTA 2: En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, cualquiera que sea el caso, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir con los indicadores de capacidad económica de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. La Autoridad Minera continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

NOTA 3: Se le recuerda al proponente que es su responsabilidad verificar que la totalidad de la documentación que allegan y diligencian a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se encuentre debidamente firmada, acorde con la normatividad contable colombiana y de conformidad con lo requerido mediante el Auto de Requerimiento.

NOTA 4: No eliminar los documentos previamente adjuntos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, así como tampoco superponer otros adjuntos encima de los previamente cargados.

NOTA 5: Cuando el o los proponentes(s) vaya(n) a cargar los documentos en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna minería, en la pestaña “documentos soporte” debe verificar que **NO LOS CARGUE EN LA OPCIÓN “PLANO GENERAL” (...)**.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación para verificar si hay condiciones de requerimiento** en fecha **18 de junio de 2025**, determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, **no cumple con la evaluación técnica y la evaluación económica**, por lo que se debe realizar auto de requerimiento en tal sentido, a fin de que la propuesta de contrato de concesión sea subsanada, tal como consta en la tarea 20058065 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, así:

“Se debe requerir para que diligencie el formato A -Se debe requerir para que subsane la capacidad económica.”

Que el Grupo de Contratación Minera realizó **Evaluación Técnica** en fecha **03 de julio de 2025**

determinando que la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, debe ser requerida, tal como consta en la tarea 20202288 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, así:

“(…) **1. ANTECEDENTES:**

El día 20 de febrero de 2017 fue radicada en la página WEB de la Agencia Nacional de Minería la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente SBK-08141. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- Mediante radicado No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021, el Proponente solicita recorte del área aceptada anteriormente e indica las celdas que harán parte de dicho polígono.*
- Mediante Auto AUT-210-3935 del 07 de marzo de 2022 se requirió a los proponentes por formato A y capacidad económica.*
- los proponentes allegaron comunicación en respuesta al requerimiento efectuado mediante el Auto AUT210-3935 del 07 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 040 del 09 de marzo de 2022, dentro del término otorgado para ello mediante el radicado 20221001761712 del 23 de marzo de 2022, en donde se manifiesta la situación que se presentaba con el área de la propuesta.*
- Mediante Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022, se declaró el desistimiento y se resolvió rechazando la propuesta.*
- Mediante radicado 20221001878302 del 26 de mayo de 2022, los proponentes presentaron recurso de reposición.*
- Mediante Resolución No. 000715 de fecha 28 JUNIO 2023 se resolvió revocar la Resolución 210-5009 del 16 de mayo de 2022.*
- El día 27 de mayo de 2025 se realiza evaluación técnica. La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar el concepto técnico de fecha 27 de mayo de 2025, teniendo en cuenta el radicado No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021, en donde el Proponente solicita recorte del área, se observa lo siguiente:*

(…)

DECISIÓN: REQUERIR REVISIÓN

1. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta SBK-08141, para minerales **ARENAS, GRAVAS, RECEBO**, localizada en el municipio de **AQUITANIA** en el departamento de **BOYACÁ**, con un total de **844,1289** hectáreas. Se observa lo siguiente:*

- 1. Teniendo en cuenta el radicado No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021, en donde el Proponente solicita recorte del área, se debe habilitar la plataforma para tal efecto.*
- 2. Una vez efectuado el recorte del área por parte del Proponente, es necesario que sea diligencie el formato A en la plataforma Anna Minería para el área ajustada una vez llevado a cabo el recorte solicitado. El Formato A debe diligenciarse acorde a lo establecido en la resolución 143 de 2017. Se le recuerda al proponente dar cumplimiento al artículo 270 de la ley 685 de 2001.*
- 3. Presenta superposición con: Zona de restricción agrícola y ganadera. El proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente.*
- 4. Dentro del área se evidencian construcciones rurales, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. (...)*

Que consecuentemente con las evaluaciones anteriormente citadas, el Grupo de Contratación Minera expidió el **AUT-210-7600** de fecha **16 de julio de 2025**, “Por medio del cual se efectúan unos

requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minea No. SBK-08141", tal como consta en la tarea 20305305 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, en el que se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud presentada por los proponentes a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74181943 y JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617**, y en consecuencia, se les **REQUIERE** para que, dentro del término de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **ingresen a la plataforma Anna Minería y ajusten el área de su interés**, eliminando todas las celdas que ha decidido excluir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** de la petición contenida en el radicado **ANM No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021**, presentada dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBK-08141**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Un vez se ajuste el área de la solicitud minera, conforme a la evaluación técnica antes citada y la solicitud contenida en radicado **ANM No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021**, los proponentes necesariamente **deberán diligenciar el Formato A**, en la plataforma Anna Minería, **respecto al área resultante**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 270, literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017** proferida por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se **INFORMA** a los proponentes que, al diligenciar información, adjuntar la documentación soporte y completar el campo radicar dentro del sistema, están dando por cumplido el objeto de su solicitud, a través de la plataforma Anna Minería, cerrando así la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

PARÁGRAFO TERCERO: Si al realizarse el ajuste solicitado se genera más de un polígono - multipolígono, los proponentes tendrán que seleccionar, en la plataforma Anna Minería, **solo UNO**, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018.

PARÁGRAFO CUARTO: Se le recuerda a los proponentes que, al eliminar las celdas, antes de guardar los ajustes del área, deben verificar que el polígono no siga presentando superposición con el área que han decidido excluir, ya que una vez completada la tarea en la plataforma Anna Minería, no habrá forma de modificarlo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74181943 y JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnAMinería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero y a la evaluación técnica. En caso de no realizar el ajuste de área indicado en el artículo primero, se requiere diligenciar el Formato A como consecuencia de la transformación del área a cuadrícula minera. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de RECHAZO de la propuesta de contrato de concesión No. SBK-08141**.

PARÁGRAFO: Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74181943 y JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79858617**, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan, diligencien y/o adjunten la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión minera No. SBK-08141**.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

PARÁGRAFO: *Se **INFORMA** a los proponentes que al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, están dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada. (...)*”.

Que el **Auto AUT-210-7600** de fecha **16 de julio de 2025**, fue notificado por **Estado Jurídico No. 125** de fecha **18 de julio de 2025** por la Agencia Nacional de Minería, tal como consta en la tarea 20311450 gestionada en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto AUT-210-7600** de fecha **16 de julio de 2025**, fue notificado por **Estado Jurídico No. 125** de fecha **18 de julio de 2025**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79858617, **no presentaron información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera en el citado auto, es decir, no presentaron, ni ingresaron a la plataforma Anna Minería y ajustaron el área de su interés, eliminando todas las celdas que decidieron excluir, de conformidad con su solicitud efectuada mediante radicado **Mediante radicado No. 20211001316222 del 28 de julio de 2021**; de igual forma, tampoco diligenciaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, en la citada plataforma, respecto al área resultante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 270, literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento del artículo primero y a la evaluación técnica; así como tampoco corrigieron, diligenciaron y/o adjuntaron la información que soporta la capacidad económica.

Que revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, de la Agencia Nacional de Minería, tampoco se evidenció solicitud relacionada con los aspectos aplicables a este requerimiento en relación a la prórroga contemplada en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

*“(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

Que así las cosas, los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79858617, dentro de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBK-08141**, debían realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo y no la realizaron.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, la propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión y tampoco constituye un derecho adquirido y, por lo tanto, mientras se encuentren en trámite le resultan aplicables las disposiciones legales y órdenes judiciales que se refieran al trámite de las propuestas de contratos de concesión minera.

Que en virtud de lo hasta aquí expuesto, resulta procedente dar aplicación a las consecuencias jurídicas establecidas en el **Auto AUT-210-7600** de fecha **16 de julio de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. 125** de fecha **18 de julio de 2025** y, en consecuencia, **DECLARAR EL DESISTIMIENTO Y EL RECHAZO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBK-08141**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN

Que la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con sustento en las actuaciones adelantadas por el Grupo de Contratación Minera, de conformidad con la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procede a realizar la revisión del desistimiento del trámite de la citada propuesta.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, *“las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Código de Minas en el artículo 297 establece: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que teniendo en cuenta que el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 derogó el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012 derogó el Código de Procedimiento Civil, ahora se entiende que el artículo antes citado del Código de Minas hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.”*

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 *“por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”*, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, el **Decreto 2078 de 2019, estableció: “Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto.** *La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el Parágrafo del Artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, señala:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. Para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras estarán clasificadas en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande. El Gobierno nacional las definirá y establecerá los requisitos teniendo en cuenta el número de hectáreas y/o la producción de las unidades mineras según el tipo de mineral. Para la exploración solo se tendrán en cuenta las hectáreas.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, **la cual será única y continua.** Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.

Que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dispone:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.”

Que, ante el vencimiento del término para corregir o subsanar la propuesta señalada en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, en los siguientes términos:

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, establece:

“(…) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,** y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto).

Que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas e incluir los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, tal como lo instruye la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia radicado 110010325000201000064 00 (0685-2010) de fecha 5 de julio de 2018. En desarrollo de dicho deber, resulta procedente acudir a la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 230 de la Constitución Política.

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...) (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, estableció lo siguiente:

Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

En los contratos de concesión que suscriba la Autoridad Minera Nacional a partir de la vigencia de la presente ley, se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la Autoridad Minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

PARÁGRAFO. La capacidad económica de que trata este artículo no le es aplicable a las propuestas de contrato de concesión presentadas antes de la entrada en vigencia de la presente ley. (...).

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la referida resolución, dispuso:

Artículo 7. requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (...). (Subrayado fuera del texto)

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, **presentadas a partir del 01 de diciembre de 2023.**

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – **MODIFICAR** el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica, independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.

(...)

Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica”. (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas, conforme con las evaluaciones técnica, ambiental, económica y jurídica realizadas por el Grupo de Contratación Minera, a la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141**, se concluyó que, una vez evaluada la información dentro de la misma, el proponente **NO CUMPLIÓ con la Capacidad Técnica y la capacidad Económica requerida**; en tanto que no se atendieron en el término solicitado, los requerimientos efectuados mediante **Auto AUT-210-7600** de fecha **16 de julio de 2025**, notificado por **Estado Jurídico No. 125** de fecha **18 de julio de 2025**, por tal razón, al requerirse subsanar lo anterior mediante el citado auto y no dar respuesta en términos al mismo, conforme la información disponible en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, se deben aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el mismo y proceder al **RECHAZO Y DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión minera **SBK-08141**.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **RECHAZAR Y DECLARAR EL DESISTIMIENTO** por incumplimiento de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBK-08141**.

Que verificada la información disponible para la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141** en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encuentra procedente **RECHAZAR Y DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. SBK-08141**.

Que, en ese orden, la Gerencia de Contratación y Titulación encuentra procedente la recomendación del Grupo de Contratación Minera en cuanto a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SBK-08141**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación asignada al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. **RECHAZAR** propuesta de Contrato de Concesión No. **SBK-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SBK-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personal y/o electrónicamente la presente providencia a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los proponentes **MANOLO SALAMANCA PEREZ**, identificado con cédula

de ciudadanía No. 74181943 y **JAIRO ALONSO PATIÑO BALAGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79858617, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En caso de presentar recurso de reposición este deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019 o a través del Radicador Web de la Agencia Nacional de Minería en tipo de solicitud *“Recurso de Reposición y otros requerimientos”*.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión No. **SBK-08141** del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




Firmado digitalmente por
7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f87af
11df5
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=7cf7ef1e-8246-4151-8c45-14f8
7af11df5
Fecha: 2026.02.18 12:51:57 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat: 11.0.20

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA

Gerente de Contratación y Titulación asignada al
Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

La proyección, evaluación, revisión y aprobación del presente acto administrativo fue realizada en el Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería, por los siguientes profesionales:

Elabora: Beitxy Yamile Mantilla Diaz- Abogado contratista, Grupo de Contratación Minera.

Revisa: Juan Ernesto Puentes Mena – Abogada Grupo de contratación Minera.

Revisa: María Fernanda Ruiz - Abogada contratista, Gerencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA